



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de febrero de 2018.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-2618-SPA-1547** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a: *el ruido excesivo generado por un centro social que se dedica a rentar el lugar para eventos los fines de semana y para clases de baile de lunes a viernes, en el Centro Social ubicado en Andador de la Guardería, sin número, a un lado del número 02, al final del andador, entre Paralela 07, Hierro y Ónix, en la Unidad Molinos de Santo Domingo, Delegación Álvaro Obregón... el ruido se escucha con mayor intensidad de lunes a viernes de las 19:00 horas a las 21:00 horas; además, los fines de semana se suelen realizar eventos, cada que tiene evento el ruido se escucha desde las 14:00 horas hasta las 00:00 horas... ruido y funcionamiento del lugar utilizado para eventos los fines de semana y clase de baile entre semana.*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia; en particular, se realizaron cuatro reconocimientos de hechos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta generación de emisiones sonoras, por las actividades relacionadas al interior del inmueble ubicado en Andador de la Guardería, sin número, en la Unidad Molinos de Santo Domingo, Delegación Álvaro Obregón.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites



de emisiones de ruido establecidos en las norma aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-RNAT-2013, establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en Distrito Federal (actual Ciudad de México).

Por lo anterior, personal adscrito a esta Entidad, se constituyó en la vía pública sobre Andador de la Guardería, sin número, en la Unidad Molinos de Santo Domingo, Delegación Álvaro Obregón, donde observó un inmueble con características pertenecientes al centro social descrito en la denuncia, el cual al momento de la visita se encontraba abierto y en funcionamiento, sin que se constataran emisiones sonoras desde la vía pública.

No obstante lo anterior, se citó a comparecer a la encargada del Centro Social, quien manifestó, que en el lugar se imparten actividades como zumba, kick boxing, yoga, taller recreativo y pintura, en un horario de lunes a jueves de 19:00 a 21:00 horas, asimismo que es utilizada una bocina para ambientar y por lo que respecta a los fines de semana, el lugar es utilizado para eventos sociales de la comunidad, los cuales suelen comenzar a las 14:00 horas y terminar a las 22:30 horas.

Posteriormente, se realizó un nuevo reconocimiento de hechos al sitio en cuestión donde no se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del Centro Social; por lo que mediante oficio se solicitó a la persona que promueve la denuncia que señalara los días y los horarios en los cuales se presenta la problemática motivo de los hechos denunciados, a lo cual, dicha persona manifestó que en un fin de semana se había realizado una fiesta teniendo niveles de ruido muy altos; es así que en fechas sucesivas se realizaron dos reconocimientos de hechos sin que personal de esta entidad constatará la generación de emisiones sonoras provenientes del inmueble.

No obstante lo anterior, mediante oficio esta Subprocuraduría hizo del conocimiento a la persona encargada del multicitado Centro Social las disposiciones legales administrativas en materia de ruido, conminándolo a su debido cumplimiento.

Referente a lo anterior y toda vez que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento a la normatividad aplicable al caso, esta Subprocuraduría de Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

(...) **Artículo 27.** El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...) **III.** Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...).



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del Centro Social ubicado en Andador de la Guardería, sin número, Unidad Molinos de Santo Domingo, Delegación Álvaro Obregón.
- Esta Subprocuraduría con la finalidad de prevenir conductas que constituyan un incumplimiento a lo previsto en la regulación ambiental en materia de ruido, informó la normatividad aplicable a la persona encargada del Centro Social denunciado, conminándolo a su debido cumplimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante; dejando a salvo sus derechos para que en caso de volver a presentarse los hecho denunciados, presente la denuncia correspondiente ante esta Autoridad.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

EL MKCH/IDRG